



EXPEDIENTE N° : 1132-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : REPSOL COMERCIAL S.A.C ¹
UNIDAD PRODUCTIVA : ESTACION DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE
GLP
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SAN ISIDRO Y CARABAYLLO,
PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 29 AGO. 2018

H.T. 2016-101-043789, 2016-101-043790

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 917-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 11 de junio de 2018, escrito de descargos presentado por el administrado el 28 de junio de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- El 18 de marzo, 10 de agosto de 2015 y 8 de agosto de 2016, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó tres (3) acciones de supervisión regular a la Estación de Servicios con gasocentro de GLP de titularidad de **A.B.G S.A.C.** Los hechos verificados y los respectivos medios probatorios se encuentran recogidos en los siguientes documentos:

Tabla N° 1: Detalle de las acciones de supervisión realizadas a la unidad fiscalizable de Estación de Servicios con gasocentro de GLP

Ubicación de la Unidad Fiscalizable	Fecha de la Supervisión	Acta de Supervisión	Informe de Supervisión Directa	Informe Técnico Acusatorio/ Informe de Supervisión Directa
Av. Túpac Amaru Km. 16.5, distrito de Carabaylo, provincia y departamento de Lima – Unidad Fiscalizable 1	18 de marzo de 2015 (Acción de Supervisión N.º 1)	Acta de Supervisión Directa S/N ² (Acta de Supervisión N.º 1)	Informe de Supervisión Directa N° 0578-2015-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N.º 1)	Informe Técnico Acusatorio N° 2794-2016-OEFA/DS ³ (ITA N.º 1)
	10 de agosto de 2015 (Acción de Supervisión N.º 2)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁴ (Acta de Supervisión N.º 2)	Informe de Supervisión Directa N° 2890-2016-OEFA/DS-HID (Informe de Supervisión N.º 2)	



¹ Registro Único de Contribuyente N° 20503840121.

Páginas 34 a 36 del Informe de Supervisión Directa N° 0578-2015-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

Folios 1 al 7 del Expediente.

Páginas 42 a 45 del Informe de Supervisión Directa N° 2890-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.



Av. Dos de Mayo N° 1340-1380, Urb. Riso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima - Unidad Fiscalizable 2	8 de agosto de 2016 (Acción de Supervisión N.º 3)	Acta de Supervisión Directa S/N ⁵ (Acta de Supervisión N.º 3)	Informe de Supervisión Directa N° 4558- 2016-OEFA/DS- HID (Informe de Supervisión N.º 3)	Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4558- 2016-OEFA/DS ⁶
--	---	--	---	---

2. A través del Informe Técnico Acusatorio N° 2794-2016-OEFA/DS de fecha 30 de setiembre de 2016 (en adelante, **ITA N° 1**) y el Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS de fecha 24 de enero de 2017, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisiones N° 1, 2 y 3 concluyendo que **ESTACION DE SERVICIO A.B.G S.A.C** habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Al respecto, es preciso indicar que, durante las fechas de supervisión N° 1, 2 y 3; **ESTACION DE SERVICIO A.B.G S.A.C** era el titular de las unidades fiscalizables materia de supervisión, conforme se verificó de los Registros de Hidrocarburos N° 7040-056-080212⁷ y N° 7042-056-050712⁸, con fecha emisión 8 de febrero de 2012, y 5 de julio de 2012, respectivamente.
4. Posteriormente, conforme se verifica en los Registro de Hidrocarburos N° 7040-056-191217 y N° 7042-056-100118 de fecha de emisión 19 de diciembre de 2017, y 10 de enero de 2018, **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** (en adelante, el **administrado**) es el actual titular de las unidades fiscalizables materia de supervisión.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N°1043-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 18 de abril de 2018, notificada el 25 y 26 de abril de 2018 a la unidad fiscalizable 1 y 2, respectivamente. (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 2 de la referida Resolución Subdirectoral.
6. Con fecha 17 de mayo de 2018, el administrado formuló descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)⁹ al presente PAS.
7. El 19 de junio de 2018¹⁰, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, notificó al administrado, el Informe Final de Instrucción N° 917-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**)¹¹.

⁵ Páginas 67 a 71 del Informe de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

⁶ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁷ Página 53 del archivo denominado: Informe de Supervisión Directa N° 2890-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 8 del Expediente.

⁸ Página 88 del archivo denominado: Informe de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

⁹ N° de Registro 044927.

Folio 29 del Expediente.

Folios 23 al 28 del Expediente.





8. Mediante documento con registro N° 2018-E01-54709 de fecha 28 de junio de 2018, el administrado presentó descargos respecto del Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
10. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

¹²

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: Repsol Comercial S.A.C, no realizó el monitoreo de calidad de ruido en todos los puntos establecidos en su DIA, durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2015 (Unidad Fiscalizable N° 2).

a) Marco normativo aplicable

12. El artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, **RPAAH**), establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de estas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el estudio ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación¹³.
13. Del marco normativo señalado, corresponde precisar que los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos se encuentran obligados a ejecutar los compromisos ambientales establecidos en su Estudio Ambiental aprobado.

b) Compromiso ambiental vinculado a la obligación del administrado

14. En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 632-2006-MEM/AEE¹⁴ (en adelante, **DIA**) del 17 de octubre de 2006; correspondiente a la unidad fiscalizable 2, ubicada en la avenida Dos de Mayo N° 1340-1380, urbanización Risso, distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de ruido en cuatro (4) puntos de monitoreo ubicados en el Plano de Monitoreo M-01¹⁵:

DIA 632-2006-MEM/AEE

Informe N° 374-2006-MEM-AEE/JFSM

"El Titular indica que se compromete a realizar el monitoreo de aire, efluentes y ruidos trimestralmente. Adjunta plano N° M-01 con los puntos determinados en coordenadas UTM".

Plano de monitoreo N° M-01

R1: 8 662 819 N 277 637 E

R2: 8 662 820 N 277 643 E

R3: 8 662 800 N 277 618 E



¹³ Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos

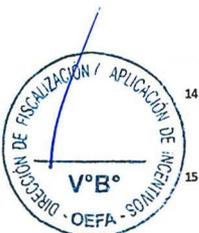
"TÍTULO I

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente. El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición."

¹⁴ Páginas 91 y 92 del Informe de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

¹⁵ Página 107 del Informe de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.





R4: 8 662 994 N 277 632 E

7. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- c) Análisis del hecho imputado
15. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión e Informe de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS-HID, se concluyó que de la revisión de los informes de monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, el administrado no realizó el monitoreo en todos los puntos de acuerdo con lo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental¹⁶
16. En ese sentido, en el Anexo de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS¹⁷, la Dirección de Supervisión concluyó que durante el primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015, el administrado no realizó el monitoreo ruido en los cuatros (04) puntos establecidos en el Plano de Monitoreo (M-01) que forma parte de su compromiso establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.
- d) Análisis de los descargos
17. Sobre el particular, es preciso indicar que de la consulta realizada a través del Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se advierte que el administrado presentó descargos respecto del Informe Final de Instrucción N° 917-2018-OEFA/DFAI/SFEM notificado el 19 de junio de 2018, mediante documento de registro N° 2018-E01-054709.
18. El administrado, adjuntó a su escrito de descargos copia de la Resolución Directoral N° 078-2018-MEM/DGAAE aprobada el 25 de enero del 2018 mediante la cual se otorgó la conformidad al Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios – Gasocentro Orrantía" presentado por Repsol Comercial S.A.C: conforme se advierte en la siguiente imagen:



Página 9 del Informe de Supervisión Directa N° 4558-2016-OEFA/DS-HID contenido en el CD obrante en el folio 16 del Expediente.

Folios 11 al 15 del Expediente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° OEFA -2018-MEM/DGAAE

Lima, 25 ENE 2018

Vistos, el escrito N° 2774293 de fecha 3 de enero de 2018, presentado por REPSOL COMERCIAL S.A.C., mediante el cual solicitó la evaluación del Informe Técnico Sustentatorio del proyecto de "Modificación del Programa de Monitoreo Ambiental de la Estación de Servicios - Gasocentro Orrorantía", ubicado en la avenida Dos de Mayo N° 1340 - 1380, Urbanización Rissa, distrito de San Pedro, provincia y departamento de Lima; y, el Informe Final de Evaluación N° OEFA -2018-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 30 de enero de 2018.

CONSIDERANDO:



Que, mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM se aprobó el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, el mismo que entró en vigencia el 13 de noviembre del 2014 (en adelante, Decreto Supremo N° 039-2014-EM), con el objeto de normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, a fin de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible;

19. En ese sentido, el administrado cuenta con un ITS que modificó los compromisos respecto a la ejecución de los monitoreos ambientales de calidad de ruido respecto a los puntos, establecidos en su instrumento de gestión ambiental anterior, los cuales se tomaron como sustento en el Informe de Supervisión.
20. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
21. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco "(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías —la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso— juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado"¹⁸.
22. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobada a favor del administrado el 17 de octubre del 2006; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, el



¹⁸ La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



25 de enero del 2018 se aprobó el ITS. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Cuadro comparativo respecto al hecho detectado

	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho detectado	El administrado no realizó los monitoreos ambientales de calidad de ruido, correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su IGA.	
Fuente de Obligación	Resolución Directoral N° 632-2006-EM/DGAA Plano de monitoreo N° M-01 R1: 8 662 819 N 277 637 E R2: 8 662 820 N 277 643 E R3: 8 662 800 N 277 618 E R4: 8 662 994 N 277 632 E	Resolución Directoral N° 078-2018-MEM/DGAAE Plano de los puntos de monitoreo de calidad de ruido R1: 8 662 449 N 277 392 E R2: 8 662 448 N 277 418 E

23. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante el año 2006 hasta el 25 de enero del 2018, consistía en realizar el monitoreo ambiental de calidad de ruido en cuatro (4) puntos establecidos en el Plano de monitoreo del DIA, y por ende en presentar los resultados de dicho monitoreo mediante un reporte el último día hábil siguiente al término del periodo realizado; no obstante, de acuerdo al ITS, dichas obligaciones ya no le son exigibles al administrado; toda vez que la modificación del EIA establece nuevos compromisos respecto al monitoreo de calidad de ruido de su establecimiento en ese aspecto.
24. En atención a lo anterior, del análisis a los compromisos establecidos en la EIA respecto a los compromisos referidos al monitoreo de calidad de aire y ruido, se concluye que el compromiso ambiental no subsiste a la fecha, en virtud de la modificación aprobada en la Resolución Directoral N° 078-2018-MEM/DGAAE por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, se evidencia que el administrado no incurrió en la comisión de la conducta imputada; en consecuencia, **corresponde declarar el Archivo del presente PAS.**
25. Adicionalmente, se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse respecto de los alegatos adicionales presentados por el administrado.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;



**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **REPSOL COMERCIAL S.A.C.**, por los fundamentos señalados en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3°.- Informar a **REPSOL COMERCIAL S.A.C.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹⁹.



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CCCC/eah/cchm/syc

¹⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".